

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA ⁷EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1135/2021

ACTOR: BENJAMÍN HERNÁNDEZ BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Benjamín Hernández Bautista**¹ quien se ostenta como candidato a primer regidor postulado por el partido Redes Sociales Progresistas² para el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-327/2021, que confirmó el acuerdo por el cual se otorgó el registro supletorio de las candidaturas al cargo de ediles al Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

² También se citará como partido RSP.

³ En adelante se citará como Tribunal Electoral Local o autoridad responsable.

¹ En adelante actor o promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación fe	deral.
	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque de manera contraria a lo sostenido por el actor, el partido Redes Sociales Progresistas lo postuló como primer regidor suplente y no como propietario, sin que de manera posterior al plazo establecido para el registro se haya presentado alguna renuncia que modificara la integración de las candidaturas a contender por la primera regiduría del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1. Proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local del Estado de Veracruz para la elección de diputaciones al congreso y ediles de los Ayuntamientos.
- 2. Registro de candidaturas. El tres de mayo posterior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos de esta entidad federativa (OPLEV/CG188/2021). Asimismo, aprobó que, en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, se pronunciaría respecto al cumplimiento del principio de paridad, bloques de competitividad y acciones afirmativas, lo cual aconteció el siete de mayo posterior.
- 3. **Juicio ciudadano local.** El once de mayo siguiente, el actor controvirtió el acuerdo referido en el numeral anterior ante el Tribunal Electoral local, integrándose el expediente TEV-JDC-327/2021.
- 4. **Sentencia impugnada**. El veinticinco de mayo pasado, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo OPLEV/CG0188/2021, en lo que fue materia de impugnación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

5. Presentación de la demanda federal. El treinta de mayo siguiente, el actor presentó directamente escrito de demanda ante esta Sala Regional en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

- 6. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-1135/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Tribunal responsable que realizara el trámite de ley, así como la remisión de las constancias relacionadas con el presente juicio.
- 7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio. En su momento, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que confirmó el acuerdo de registro de candidaturas, particularmente, el relativo a la primera regiduría postulada por el partido Redes Sociales Progresistas para integrar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata,



Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **10.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- 11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
- 12. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al actor el veintiséis de mayo⁴. Luego, el plazo para cuestionarla transcurrió del veintisiete al treinta de mayo. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día para impugnar, resulta evidente su presentación oportuna.

⁴ Como se aprecia a fojas 97 del cuaderno accesorio único.

- 13. Legitimación e interés. Se encuentran colmados porque el actor promueve en su calidad de candidato suplente al ayuntamiento de Emiliano Zapata, además cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal responsable le causa una afectación.
- **14. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe otro medio que agotar para cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
- **15.** Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Estudio de fondo

16. Primero se hará una síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable, posteriormente se determinará cuáles son los motivos de inconformidad que la parte actora plantea y finalmente, esta Sala Regional fijará su postura en este juicio.

Consideraciones de la autoridad responsable

- 17. En la resolución impugnada se declararon infundados los planteamientos del actor tendientes a evidenciar que fue indebidamente sustituido como regidor primero propietario a suplente, para el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.
- 18. Lo anterior, al haberse constatado que el partido RSP postuló el veinticuatro de abril, vía electrónica, la integración de la primera regiduría en la cual, el ciudadano Benjamín Hernández Bautista fue propuesto como suplente.



- 19. Además, el Tribunal local refirió que, de las constancias remitidas por el Organismo Público Local Electoral, se encuentra la declaración de aceptación de candidatura al cargo de regidor primero suplente, a nombre del hoy actor.
- 20. Aspecto que robusteció con el informe rendido por la autoridad administrativa electoral respecto a que, en los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, no obra alguna sustitución relacionada con el candidato propietario de la regiduría primera.
- 21. En ese sentido, el Tribunal responsable también apoyó sus argumentos para declarar infundados los agravios, en el documento denominado "concentrado del Sistema de Registro de candidaturas" con corte al veinticuatro de abril, presentado por el partido RSP para el municipio de Emiliano Zapata.
- 22. De dicho documento desprendió que se trataba de la misma lista de candidaturas que aprobó mediante acuerdo OPLEV/CG188/2021.
- 23. En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo de registro de candidaturas en la parte que fue cuestionado.

Pretensión y agravios

- 24. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene su registro como candidato propietario a la primera regiduría en el municipio de Emiliano Zapata.
- 25. Para alcanzar su pretensión, refiere que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad en razón de que constituye una falsedad sostener que firmó la declaración de aceptación de candidatura al cargo de regidor primero suplente.
- 26. Lo anterior, porque argumenta la existencia de un acuerdo verbal entre el candidato a presidente municipal y el dirigente estatal del partido RSP para ser postulado como propietario en la primera regiduría. Por lo que se deslinda y objeta cualquier documento que se le atribuya.
- 27. En ese sentido, considera que el Tribunal local lo hubiera llamado para que reconociera o negara la firma contenida en la aceptación de candidatura.
- 28. También refiere que solicitó la certificación de los registros presentados por el partido RSP el veinticuatro de abril, así como de la supuesta renuncia que forzosamente debe existir para que se hubiera dado el cambio de propietario a suplente.
- 29. Al respecto, manifiesta que el Tribunal responsable omitió dar respuesta a su solicitud porque la petición estaba encaminada a evidenciar que en un primer momento fue registrado como propietario (veinticuatro de abril), mientras que, al aprobarse las



candidaturas (siete de mayo) indebidamente el partido político lo cambió a la posición de suplente.

- 30. Por otra parte, señala que las firmas de las trece personas que integran la planilla para contender por el municipio de Emiliano Zapata son apócrifas dado que ninguna de ellas firmó algún documento, sino que se limitaron a entregar los papeles solicitados por el partido RSP.
- 31. Proceder que, en concepto del actor constituye una falsificación de documentos y falsedad ante la autoridad, por lo que se reserva su derecho de presentar las denuncias correspondientes.

Consideraciones de esta Sala Regional.

- 32. Esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio resultan **infundados** e **inoperantes**, como se explica enseguida.
- 33. Lo **infundado** de los agravios radica en que, de manera contraria a lo sostenido por el actor, el Tribunal local se ocupó de analizar todos los planteamientos formulados en la demanda primigenia, sin que se advierta alguna omisión.
- **34.** En efecto, la autoridad responsable destacó que analizaría si en el caso que se sometió a su conocimiento, se advertía una indebida sustitución de la regiduría primera propietaria.
- 35. Después de analizar la documentación correspondiente, concluyó que solamente se corroborara una sola presentación de solicitudes de registro de fecha veinticuatro de abril, en la cual el actor fue considerado como candidato suplente a la primera regiduría, sin

acreditarse sustitución alguna.

- **36.** Conclusión que esta Sala Regional comparte, porque el actor apoya su pretensión de ser registrado como candidato propietario, en una base equivocada, toda vez que sostiene que el partido RSP lo postuló como candidato propietario a la primera regiduría.
- 37. Sin embargo, tal como lo advirtió el Tribunal local, de las constancias de registro, particularmente las relativas a la aceptación de candidatura y del concentrado del Sistema de Registro de candidaturas con corte al veinticuatro de abril, esta Sala Regional observa que, desde el momento de la solicitud de registro, el partido político determinó postularlo como suplente, con base en su estrategia política y en ejercicio de su derecho de auto-organización.
- 38. Por tanto, de manera contraria a lo sostenido por el actor, en el expediente no obra alguna solicitud del partido RSP que respalde la existencia de una postulación a favor del ciudadano Benjamín Hernández Bautista a la primera regiduría como candidato propietario.
- 39. En ese sentido, tampoco le asiste razón al actor cuando manifiesta que debe existir forzosamente una renuncia a través de la cual, se originó el cambio de posición de propietario a suplente, porque como ya se dijo, el partido en ningún momento lo postuló con la calidad de propietario.
- **40.** Por otra parte, se estima **inoperante** el planteamiento del actor consistente en que el Tribunal local debió llamarlo para que



reconociera o negara la firma contenida en la aceptación de la candidatura suplente.

- 41. La calificativa anterior obedece a que, aún en el supuesto de considerar que el Tribunal responsable debió cerciorarse de la autenticidad del documento para corroborar la voluntad del actor, lo cierto es que la realización de ese procedimiento tampoco tendría como consecuencia ordenar su registro a la primera regiduría en calidad de propietario como lo pretende en la presente cadena impugnativa.
- 42. Esto es así, porque en tal supuesto, las manifestaciones del actor en cuanto a considerar la existencia de un acuerdo verbal entre el candidato a presidente municipal y el dirigente estatal del partido RSP para ser postulado como propietario, resultarían insuficientes para concluir que le asiste derecho a ser postulado en los términos que lo indica.
- 43. En efecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de quienes promueven.
- 44. Ciertamente, atendiendo a la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo

fundamental⁵.

- 45. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.
- 46. Sin embargo, aun en el supuesto de que esta Sala Regional revocara la sentencia impugnada que declaró infundados los agravios del actor, la consecuencia sería ordenar al partido RSP que, en el ámbito de sus facultades de auto-organización, determinara la forma en la cual quedaría integrada la primera regiduría.
- 47. Lo anterior, tomando en consideración que el proceso mediante el cual los partidos políticos deciden la postulación de las candidaturas, como la cuestionada, está revestida por la libertad de autoorganización y autodeterminación⁶.
- 48. Con base en su facultad autorregulatoria que les permite emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004.

_

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA", Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.



- 49. Capacidad, sobre la cual las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización y solamente pueden intervenir, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley.
- 50. Por tanto, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato propietario porque, precisamente, en ejercicio de ese derecho de autoorganización, sería el propio partido RSP el que decidiría a quién debe postularse a la candidatura, lo que hace inviable su pretensión.
- 51. Inclusive, el propio actor reconoce que corresponde a dicho partido político decidir a quién registraría como candidato propietario, al solicitar a esta Sala Regional que ordene al partido respetar la garantía de audiencia y decida cuál postulación debe prevalecer, si la candidatura actualmente registrada, o bien, opte por registrar al actor como candidato propietario a la primera regiduría.
- 52. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional determina que ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
- 53. Cabe advertir que, si bien a la fecha en que se resuelve el presente asunto el Tribunal responsable no ha enviado las constancias del trámite de ley, lo cierto es que dado lo avanzado del proceso electoral en su etapa de preparación y atendiendo al sentido del

presente fallo que no afecta derechos de terceros, resultan innecesarias para emitir esta determinación⁷.

54. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

14

⁷ Lo cual es acorde con la Tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"; consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWo



trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.